Puerto Madryn, Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. c/ R. C. A. S.A s/ Ejecutivo" Expte. 141 Año 2016,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 132/2016) por haber interpuesto a fs. 190 la parte ejecutada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 618/16 de fs. 186/187. Asimismo apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

I. A fs. 186/187 el Sr. Magistrado de grado rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada y en consecuencia manda llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga integro pago de la suma de pesos un millón ochocientos once mil cuatrocientos sesenta y cinco con dieciséis ctvos. ($ 1.811.465,16), con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impone las costas a la ejecutada vencida (Art. 563 del C.P.C.C) y regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. C. A. F. y P. R. D. D. en el 9% del monto que en definitiva resulte, siempre y cuando la suma emergente de su cálculo sea igual o superior al mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4. Arts. 5, 6, 7, 8 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4.

Contra dicha resolución se alza el ejecutado quien interpone recurso de apelación a fs. 190, fundando su memorial de agravios a fs.192/194.

Considera que el Sr. Juez de grado resuelve de manera contradictoria.

Indica que no puede existir duda alguna que el único legitimado para firmar el contrato cuya ejecución se pretende era el Presidente de R. C. Argentina S.A. conforme las facultades que el estatuto societario le otorga, no contando con facultades el firmarte del convenio.

Asevera que del poder general de representación en juicio con el que contaba el letrado, no surge en ninguna de ellas la posibilidad de realizar actos de disposición.

Asimismo agravia a esa parte que el Sr. Juez a quo trastoca el proceso ejecutivo, ya que el mismo solo debía limitarse a analizar si el título era hábil o no, por lo que las cuestiones referidas a los actos propios son ajenas a este tipo de procesos.

Señala que la litis aquí versaba sobre si quien firmó el contrato tenía o no facultades, pero el Sr. Juez termina resolviendo con una cuestión que no hace a lo planteado. Ello por cuanto esa parte negó que la imputación del recibo acompañado sea cierta y sostuvo que esos pagos fueron por otro acuerdo.

Finalmente apela por altos la regulación de honorarios.

II. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, el apelante se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de fs. 150/152, donde contesta demanda, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice

concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (Ver: CAPM, en SIC Reg. Nº 96/11).

> *"Es procedente la declaración de la deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el a quo, ya que tal actitud procesal deja incolumes los argumentos dirimentes vertidos con fundamento de la sentencia"* (LL 2003-1806 n° 127, citado por Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". 2 Ed Astrea Bs.As., 2009).
>
> *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto.* (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154).
>
> Del análisis de las presentes actuaciones se colige que el recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión respecto del rechazo de la excepción interpuesta, reiterando como hemos señalado, los argumentos expuestos en la contestación de demanda.
>
> Al no hacerlo, no puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye al Magistrado de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 y 269 del CPCC).

III. El ejecutado apela los honorarios profesionales regulados a los Abs. F. y D. D. por considerar altos los mismos.

El artículo 39 de la Ley XIII Nº 4 establece que los procesos de ejecución serán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva; especificando que en caso de no haberse interpuesto excepciones se reducirá dicho monto en un 30 %.

El art. 6 de la misma ley establece que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso serán fijados entre el 11 % y el 20% del monto del proceso.

Para la determinación de los honorarios profesionales por la primera etapa cumplida, debe considerarse que se opusieron excepciones, razón por la cual, debe reducirse la escala arancelaria prevista en el art. 6 (art. 39 in fine).

Cotejado el porcentaje estipulado por el Señor Magistrado, con la actividad profesional cumplida, valorada razonablemente conforme las pautas que le brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, se advierte que el porcentaje estipulado resulta ajustado, por lo que el mismo deberá ser confirmado (arts. 5, 6 y 39 CPCC).

IV. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 120. Sin Costas (art. 69 2ª parte CPCC) en atención a como se resuelve la cuestión planteada.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria N° /16 SIC.